

*constitucional ha denominado como: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) el acaecimiento de una situación sobreviniente.*

*19. Ahora bien, concretamente en el caso del hecho superado, que es la circunstancia que nos ocupa, este se configura cuando “se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan.”*

*20. En últimas, este escenario se presenta, cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

*21. Finalmente, debe decirse que corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente. (...)”*

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto, por hecho superado en el presente amparo constitucional.

No obstante lo anterior, considera esta falladora que a pesar de que el motivo que dio inicio a esta acción ya fue superado, con la certificación emitida por Autos Norte Comercializadora LTDA, respecto del levantamiento de prenda, solicitado vía correo electrónico por el accionante, no está de más, **CONMINAR** a la entidad accionada para que proceda inmediatamente a enviar el certificado de despignoración o levantamiento de prenda del vehículo Mazda 626 MTSURI de propiedad de CEINA SEN C, expedido el 29 de enero de 2.022, a la persona que el accionante informa esta encargada de gestionar el traspaso del automotor, esto es, al señor LEONEL MELGAREJO a la dirección aportada mediante memorial del 28 de los corrientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ONZAGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por hecho superado en la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **LUIS SANTOS APARICIO VELANDIA** contra la empresa **AUTOS NORTE COMERCIALIZADORA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a **AUTOS NORTE COMERCIALIZADORA LTDA**, representada legalmente por el señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ ACUÑA o quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a enviar el certificado de despignoración o levantamiento de prenda del vehículo Mazda 626 MTSURI de propiedad de CEINA SEN C, expedido el 29 de enero de 2.022, al señor LEONEL MELGAREJO, persona encargada de gestionar el traspaso del automotor.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito, (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZ

*Cabm*

Firmado Por:

**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e114e53f89c70b8cc45f25f7c8a8223ee7523d8d7b31e4960a7facdbd908667**

Documento generado en 01/03/2022 05:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se hace anotación en el ESTADO No. 021 (Art. 295 C.G.P) el que se publica en el Micrositio Web del Juzgado, habilitado en la página de la Rama Judicial para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 02 DE MARZO DE 2022.

---

BEYMAR FERNANDO DUARTE QUIROGA  
Secretario